



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de enero de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 622/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 15 de diciembre de 2021 del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía, con entrada en el Consejo Consultivo el 16 de diciembre de 2021, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 26 de julio de 2021, a instancia de (...) en nombre de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones producidas, presuntamente, como consecuencia de una caída por el mal estado del pavimento de una vía de titularidad municipal.

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 10.288,64 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril,

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

II

1. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

Es competente para resolver el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 40 LMC.

2. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños que ha sufrido por la caída, producida presuntamente, debido al mal estado del pavimento de la vía. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal.

3. En relación con el plazo para interponer la reclamación, entendemos que esta se ha interpuesto dentro del año -hecho por otro lado, controvertido en el presente procedimiento- que establece el art. 67.1 LPACAP. Al respecto debemos señalar que si bien el hecho lesivo se produjo el 26 de febrero de 2020 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso en Correos el día 27 de julio de 2021, tratándose de daños físicos el plazo de prescripción comienza a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas. Esta cuestión se abordará con mayor detalle al analizar el fondo del asunto.

4. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, salvo el incumplimiento del plazo máximo de seis meses para resolver, lo que no exime a la Administración hacerlo tardíamente (arts. 21 y 91.3 LPACAP).

III

Los hechos por los que reclama una indemnización (...) son los siguientes:

«PRIMERO: El 26 de febrero de 2020, a las 11 horas, aproximadamente, (...), se encontraba caminando por la calle (...), Santa Lucía de Tirajana, en compañía de una conocida, (...), cuando la señora (...), cae al suelo por encontrarse el pavimento de la acera pública en mal estado, lo que ocasiona dicha caída por dicha anomalía y desperfecto.

Como consecuencia de dicha caída, la actora sufrió lesiones acudiendo al Centro de Salud en Doctoral, en donde se le diagnostica fractura cerrada de la falange de quinto dedo de la mano.

Se unen al presente escrito, signado a los números dos, tres y cuatro de la documental, fotografías del mal estado del pavimento de la acera pública que provoca la caída de la actora, e informes clínicos de urgencias y trauma emitidos por el Centro de Salud del Doctoral, de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por dichas lesiones, la actora precisó inmovilización por férula de yeso y tratamiento médico rehabilitador hasta el 30 de junio de 2020 y quedando afectada por dolores y limitación de movilidad.

A los efectos de determinar el tiempo de curación de sus lesiones, así como las secuelas ocasionadas, la señora (...) es reconocida por (...), licenciado en Medicina y Cirugía, Colegiado en el Colegio de Médicos de Las Palmas, número de colegiado (...), máster en Medicina evaluadora por la Universidad de Barcelona, el cual realiza pericial, estableciendo en la misma que mi representada tarda en curar de sus lesiones 155 días, siendo 80 días de perjuicio personal particular moderado, por tratamiento de inmovilización y de rehabilitación y 75 días por perjuicio personal particular básico.

Además, por el citado accidente mi representado mantiene las siguientes secuelas, mano dolorosa izquierda, 1 punto; limitación de movilidad de la articulación interfalángica proximal 4º dedo 1 punto; limitación de movilidad de la articulación interfalángica proximal 5º dedo, 1 punto; 1 punto; limitación de movilidad de la articulación interfalángica distal 5º dedo, 1 punto.

Se adjunta al número cinco y seis de los documentos, informe médico pericial efectuado por (...), licenciado en Medicina y Cirugía y anexo al mismo.

TERCERO: En función del relato que acaba de hacerse es clara la presencia de los requisitos necesarios para la concurrencia de la responsabilidad atribuida a esta Corporación por tales hechos, pues existe el daño en su condición de lesión resarcible, aparece una deficiente actuación administrativa municipal en relación con la conservación y mantenimiento de la carretera, y es el mal estado de ésta es causa eficiente del daño producido.

En suma, existe responsabilidad por parte de este Ayuntamiento determinándose el quantum indemnizatorio por importe de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON

SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (10.288,64 euros), por las lesiones sufridas por (...) la cantidad de 6.693 euros correspondiente a 155 días que ha tardado en curar de sus lesiones siendo 80 días de perjuicio personal particular moderado, a razón de 54,30 euros, 4.344 euros más 75 días de perjuicio personal básico, a razón de 31,32 euros diarios, asciendo a 2342 euros, más la cantidad de 2.774, 24 euros por cuatro puntos de secuela a razón de 693,56 euros cada punto, por mano dolorosa izquierda, 1 punto; limitación de movilidad de la articulación interfalángica proximal 4º dedo, 1 punto; limitación de movilidad de la articulación interfalángica proximal 5º dedo, 1 punto; 1 punto limitación de movilidad de la articulación interfalángica distal 5º dedo, 1 punto por gastos médico la suma de 651 euros y la cantidad de 170,40 euros por gastos de desplazamiento.

Se acompaña al número siete y ocho de la documental, factura de gastos médicos y de desplazamiento».

IV

Principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial:

1. Con Registro de entrada n.º 2021023839 y fecha 29 de julio de 2021 (...), en representación de (...), interpone reclamación de responsabilidad patrimonial, según manifiesta, por daños personales ocasionados en los siguientes términos: « (...) El 26 de febrero de 2020 a las 11 horas aproximadamente, (...), se encontraba caminando por la calle (...), Santa Lucía de Tirajana, en compañía de una conocida, (...), cuando la Sra. (...) cae al suelo por encontrarse el pavimento de la acera pública en mal estado, lo que ocasiona dicha caída por dicha anomalía y desperfecto. Como consecuencia de dicha caída, la actora sufrió lesiones acudiendo al Centro de Salud el Doctoral, en donde se le diagnostica fractura cerrada de la falange de quinto dedo de la mano».

Se valoran los daños en diez mil doscientos ochenta y ocho euros con sesenta y cuatro céntimos (10.288,64 €).

2. En virtud de Decreto de Alcaldía n.º 7509 de fecha 17/09/2021, se acuerda incoar el expediente de responsabilidad patrimonial GTM 2021/RPA-01/000054, procediéndose a notificar dicha resolución:

- Con Registro de salida n.º 2021023166 y fecha 21 de septiembre de 2021, a la reclamación siendo recibida con fecha 29/09/2021.

- Con Registro de salida n.º 2021023167 y fecha 21 de septiembre de 2021, a la Compañía Aseguradora (...), siendo recibida ese mismo día.

- Con fecha esa misma fecha y 28 del mismo mes, septiembre, a la Policía Local y a Servicios Públicos respectivamente.

3. Que con misma fecha de 21 de septiembre, tiene entrada en el Departamento de Asesoría Jurídica, informe de la Policía Local, con el siguiente tenor literal: « (...) *Se le informa que consultado los archivos obrantes en estas dependencias con los datos aportados, no hay constancia alguna de los hechos relatados*».

4. Que, con fecha 7 de octubre de 2021, el Departamento de Servicios Públicos informa, en los siguientes términos « (...) *Con fecha 06/10/2021, se realiza visita al lugar indicado detectándose lo siguiente*».

-La acera dispone de un pavimento de hormigón, con un ancho de 5m, incluido el bordillo.

-El vado peatonal tiene una pendiente 8%, con un ancho de 1,20 m.

-El vado peatonal presenta discontinuidades en la pavimentación con resaltes que llegan a alcanzar los 2cm (...) .

Por tanto, en base a los datos aportados en la reclamación y tomando como referencia la legislación vigente de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación de la visita realizada con fecha 06/10/2021, a la ubicación de la calle Canalejas, se podría concluir, que la acera cumple los parámetros como itinerario peatonal accesible, con un pavimento de material duro, estable, antideslizante.

Por otro lado, el vado peatonal dispone de pendiente longitudinal inferior al 1% (valor máximo permisivo para tramos de hasta 2 metros), sin embargo, se detectan resaltes de hasta dos metros en el itinerario del vado peatonal.

5. Que, con Registro de entrada n.º 2021032948 y fecha 18 de octubre de 2021, la reclamante presenta escrito proponiendo como testigo a (...), con domicilio en calle (...), TM Santa Lucía.

6. Que con fecha 19 de octubre se dicta Providencia de Instrucción acordando la apertura del periodo probatorio y la práctica de la prueba testifical, con fecha de 5 de noviembre de 2021, a las 16:00 procediéndose a notificar.

~ Con Registro de salida n.º 2021025504 y fecha 20 de octubre de 2021, a la Compañía (...), siendo recibida el 22 de octubre.

~ Con Registro de salida n.º 2021025505 y fecha 20 de octubre, a (...), siendo recibida con fecha 21 de octubre de 2021.

~ Con Registro de salida n.º 2021025503 y fecha 20 de octubre de 2021, a la representante legal de la reclamante, siendo recibida el 27 del mismo mes.

7. Que con fecha de 5 de noviembre, se hace constar la no comparecencia de la testigo propuesta.

8. Que con fecha 5 de octubre de 2021, se concede trámite de audiencia, Procediéndose a notificar.

~ Con Registro de salida n.º 2021027153 y con fecha de 9 de noviembre, a la reclamante, siendo recibida con fecha de 12 de noviembre de 2021.

~ Con Registro de salida n.º 2021027154 y fecha 9 de noviembre de 2021, a la Compañía (...), siendo recibida con fecha de 10 de noviembre.

9. Que con fecha de 26 de noviembre de 2021, la representante de la reclamante obtiene copia de documentos solicitada.

10. El informe-Propuesta de Resolución desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) se suscribe el 2 de diciembre de 2021.

V

1. La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada por prescripción, al considerar estabilizadas las secuelas derivadas de la caída, según informe médico de consultas externas, el 23 de julio de 2020, mientras que la reclamación de responsabilidad patrimonial se habría interpuesto el 29 de julio de 2021 fecha de entrada en el Ayuntamiento. En consecuencia, la referida Propuesta de Resolución considera que habría transcurrido más de un año desde la estabilización de las secuelas, y como considera que estaríamos ante un daño permanente (art. 67 LPACAP), en consecuencia, la reclamación de responsabilidad patrimonial estaría prescrita al tiempo de su interposición.

2. Sobre la prescripción es aplicable la doctrina contenida, entre otros, en el DCC 599/2021, de 23 de diciembre o 596/2021, de 16 de diciembre, en los que señalábamos:

«En el citado Dictamen señalábamos que, con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, hemos de analizar si la acción de reclamación se ha ejercido dentro del plazo de un año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC, plazo que se ha de computar a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo y tratándose de daños físicos o psíquicos a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

(...) Es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

“ (...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la `actio nata´ recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse. En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible. Por lo tanto el `dies a quo´ para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos `aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo´ (STS de 14 de febrero de 2006)”.

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción comienza a computarse, según el principio de la actio nata, esto es, a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

4. Para analizar el caso, hemos de partir de la premisa de que el alcance de los daños por los que reclama el interesado fueron conocidos el día 20 de junio de 2011, fecha en la que recibe el alta hospitalaria de la segunda intervención quirúrgica a la que fue sometido. No obstante, el interesado continuó recibiendo tratamiento rehabilitador hasta el 10 de febrero de 2012, fecha que el propio perito de parte fija como límite para determinar la indemnización. Con posterioridad a esa fecha simplemente se ha realizado un control radiográfico de la lesión y citas para control por Traumatología.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los tratamientos rehabilitadores sirven para mejorar la calidad de vida del paciente sin perjuicio de que las secuelas ya pudieran estar determinadas antes de la finalización del tratamiento indicado, no obstante ello, tomando en consideración como fecha más favorable al interesado para el ejercicio de la acción, lo

cierto es que la misma estaría prescrita desde el 10 de febrero de 2013. A ello no empece el hecho de que en el historial clínico conste que en fecha 28 de septiembre de 2012 tenga cita para control por traumatología, lo que es normal en el tipo de lesión sufrida y que probablemente requerirá de seguimiento durante años, pero lo cierto es que las secuelas ya han quedado determinadas con anterioridad, por lo que habiéndose presentado la reclamación el 14 de febrero de 2013 la acción se encontraba prescrita.

Al respecto recordamos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 22 febrero 2012, mediante la que nos indicaba:

“ (...) pone de relieve la jurisprudencia la diferencia entre daños continuados y daños permanentes pasando a declarar que “partiendo del relato de hechos probados no cabe duda que nos hallamos ante un daño permanente cuyos efectos se conocen desde el momento en que se establecen los resultados negativos de la intervención y secuelas producidas, las cuales se encontraban objetivadas y definitivamente instauradas tanto en la fecha en la que el propio facultativo especialista en neurología que atendía el actor las define como secuelas en su informe de 9 de diciembre de 2002, folio 340 del expediente administrativo, en el que Millán, señala que persiste paraparesia espástica residual define como secuelas la patología que el mismo presenta, “Los déficits actuales dado que ha transcurrido más de un año, se deben considerar secuelas”, así como en virtud de la resolución del INSS de 11-4- 2001, en la que el actor fue declarado en situación de invalidez permanente absoluta por presentar paraparesia espástica y alteración del control de esfínteres, y dicha afirmación en absoluto se desvirtúa por el tratamiento médico que se sigue aplicando al actor, pues el seguimiento médico y rehabilitador de una lesión de carácter permanente, mediante los correspondientes controles, no alteran el momento de determinación de tales lesiones y secuelas, y no puede entenderse ilimitadamente abierto el plazo de reclamación a resultas de las sucesivas visitas de control que no responden a la agravación o aparición de padecimientos distintos de los previstos al establecer el alcance de los mismos y sus secuelas. En otro caso se dejaría al arbitrio del interesado el establecimiento del plazo de reclamación, lo que no responde a las previsiones del legislador al sujetar el ejercicio de la acción a esa exigencia temporal. Por ello en el caso de autos hemos de afirmar que las secuelas que sufría el actor ya se encontraban objetivadas en las fechas referidas, tal como se razona en el Dictamen del Consell Juridic Consultiu de la CV, cuyos criterios se comparten íntegramente por esta Sala, lo que determina que deba estimarse la alegación de prescripción de la acción de reclamación (...).

La Sala considera que las secuelas que sufría el actor se encontraban objetivadas en las fechas por la Sala manifestadas por lo que el seguimiento médico ulterior y tratamiento rehabilitador no altera el momento de determinación de las lesiones».

3. Es evidente que aunque por muy poco margen de diferencia, la prescripción se ha producido en los términos que valora la PR.

En este punto es preciso diferenciar el plazo que tiene la Administración para resolver que computa desde que la solicitud tiene entrada en el registro del órgano competente para resolver [art. 31.2.c) LPACAP], del cómputo que tienen los interesados para interponer las reclamaciones, que cuando se presenta en Correos o en un registro computa desde el momento de su presentación (art. 16 LPACAP y art. 14 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal). La interesada interpuso la reclamación en Correos el 27 de julio de 2021 y la misma tuvo entrada en el Ayuntamiento el 29 de julio de 2021.

Aun así, y dado que la estabilización de las lesiones se produjo a partir del 23 de julio, la reclamación se interpone fuera del plazo de un año previsto legalmente, si bien, conforme a lo que acaba de exponerse, la fecha a tomar en consideración como «*dies ad quem*» es la del 27 de julio y no la del 29 de julio, como incorrectamente se desprende de la PR.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...) en nombre de (...) se ajusta a Derecho, sin perjuicio de las observaciones señaladas en el presente Dictamen.